



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de enero de 2025  
Nota C-016-25

Doctor  
**José Vicente Pachar Lucio**  
Director General del Instituto  
de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Ciudad.

**Ref.: Autorización para que peritos forenses de la institución, participen en reuniones de preparación para juicio oral en procesos penales.**

Señor Director General:

En ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejera jurídica de los servidores públicos, me dirijo a usted en ocasión del Oficio No. 021-IMELCF-DG-AL-2024 de 13 de enero de 2024, mediante la cual solicita a este Despacho, emitamos nuestro criterio jurídico respecto a las peticiones realizadas por los defensores públicos y abogados particulares para que los peritos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, participen en reuniones de preparación para juicio oral en procesos penales.

Específicamente consulta lo siguiente:

*“¿Debe el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, autorizar o aprobar las reuniones de preparación para juicio oral, a peritos forenses del IMELCF, solicitadas por los defensores públicos y particulares, sin contar con la autorización o anuencia de la autoridad competente o de la autoridad jurisdiccional, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso?”*

*¿Deben los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedar a disposición de los abogados particulares, defensores públicos y demás partes de los procesos, sin autorización de una autoridad competente?”*

En atención a su primera interrogante, esta Procuraduría comparte el criterio legal expresado en su Oficio, en el sentido que, conforme a la etapa en que se encuentre el proceso penal, será el Ministerio Público o el Órgano Judicial, la autoridad competente para autorizar o aprobar las peticiones efectuadas por los defensores públicos y abogados particulares, concerniente a reuniones de preparación de juicio oral con los peritos forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con respecto a su segunda pregunta, debemos señalar que los servidores públicos del IMELCF, que actúen en calidad de peritos forenses en los procesos penales, se encuentran a disposición de la autoridad competente que los requirió (Ministerio Público o el Órgano Judicial). Sin perjuicio de su actuar conforme a los principio de imparcialidad y objetividad durante todo el curso del proceso.

A continuación, procederemos a sustentar nuestro criterio en los siguientes términos:

- **Fundamento jurídico de la Procuraduría de la Administración.**

I. Del principio de legalidad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad...**” (Lo resaltado es del Despacho).*

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita<sup>1</sup>.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la*

---

<sup>1</sup> “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

*Administración.*” (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

“...  
*Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados*”

Se desprende así con meridiana claridad, que los actos administrativos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan los servidores públicos, deben limitarse a lo permitido por la ley, y en estricto cumplimiento del mandato constitucional; tal comportamiento, revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

## II. De los peritos forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Antes de dar inicio al recorrido jurídico propio, que merece el tema objeto de su consulta, es necesario que conozcamos y comprendamos, el concepto “perito forense”, ello, en aras de poder preciar la connotación y/o vínculo, con el tema de su consulta. Veamos:

Para la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualizada 2023) en su diccionario de la lengua española, el vocablo perito forense es definido como: “*persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte*”<sup>2</sup>

Por su parte, el jurista CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, en su obra “*Diccionario Jurídico Elemental*”, define este concepto de la siguiente manera: “*Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte y oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera...*”<sup>3</sup>

Visto desde esta perspectiva, podemos señalar que el perito forense es un profesional que colabora en las investigaciones realizadas por la autoridad competente en calidad de experto. De ahí que, el perito forense coadyuvará a petición de la autoridad competente que realiza la investigación, como experto en materias específicas proporcionando sus conocimientos científicos, cumpliendo sus funciones con plena independencia.

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/peritoforense>

<sup>3</sup> CABANELLA DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, edición 2006.

En ese contexto, la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006<sup>4</sup> “*Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*” estableció que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una institución pública adscrita al Ministerio Público, con la misión de brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, evaluación, investigación y la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias medico legales<sup>5</sup>, la cual tendrá las siguientes funciones:

*“Artículo 2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las siguientes funciones:*

1. *Cumplir las órdenes que le impartan los agentes del Ministerio Público para realizar investigaciones criminalísticas relacionadas con el respectivo campo científico y médico-legal.*
2. *...*
7. *Practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos y/o técnicos especiales.*
8. *Rendir un informe al agente del Ministerio Público, en torno al resultado de las diligencias realizadas.*
9. *Asesorar y absolver consultas sobre experticias científicas y médico-legales a las autoridades y a las instituciones vinculadas con la administración de justicia.*
10. *...*”<sup>6</sup>

En este sentido, queda claro que el IMELCF es la entidad pública que brinda servicios periciales de Ciencias Forenses y asesoría técnico-científica, al sistema de justicia en toda la República, en atención a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptado por la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007<sup>7</sup>. Veamos:

*“Artículo 2. Actuación. El instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ejercerá sus funciones en toda la República, de manera científica, técnica, continua, autónoma, objetiva, académica, profesional, ética, transparenten eficaz y eficiente al servicio de la administración de justicia”* (Lo destacado es nuestro).

En este orden de ideas, es importante señalar que los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuentan con una dependencia administrativa durante el curso de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Al respecto, el artículo 13 del citado Reglamento señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 25692 del viernes 15 de diciembre de 2006, misma que fue modificada por la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25946 de 28 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 1 de la Ley ibídem

<sup>6</sup> Como quedó modificado por el artículo 28 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007.

<sup>7</sup> Publicado en la Gaceta Oficial No. 25898 del lunes 15 de octubre de 2007.

***“Artículo 13. Dependencia Administrativa. Los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estarán bajo la dirección del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No obstante, en el curso de las actuaciones procesales o de las investigaciones de cualquier naturaleza iniciadas por la autoridad competente en las que tomen parte, estarán a disposición de dicha autoridades, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos y técnicos”.*** (La subraya es nuestra).

En concordancia con lo anterior, el artículo 140 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

***“Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”***

Sin duda alguna, queda claro de las normas *in comento*, que los servidores públicos del IMELCF que actúen como peritos en las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad competente, quedarán a disposición de ésta, durante el curso de la investigación penal. De ahí que, toda actuación que surta dentro de la investigación, deberá ser de conocimiento de la autoridad competente, tal y como es el caso de las peticiones de los defensores públicos y abogados particulares, para efectuar reuniones de preparación de juicio oral con los peritos forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, y si bien los servidores públicos del IMELCF que actúen como peritos quedarán a disposición de la autoridad competente durante el curso de la investigación, los mismos deberán conducirse con absoluta independencia de criterio y objetividad, en atención a lo establecido en los artículos 3 y 9 del citado Reglamento. Veamos:

***“Artículo 3. Objetividad. Los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, actuarán con absoluta imparcialidad y velarán por la justicia”*** (Lo destacado es del Despacho).

***“Artículo 9. Independencia de Criterio. Los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no deben involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones”***

En cuanto a la garantía de imparcialidad que deben tener los peritos, el jurista MARTORELLI, Juan Pablo<sup>8</sup>, en su artículo “*La Prueba Pericial- Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*” ha señalado lo siguiente:

*“La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma en que el juez ejerce su obra a los casos que se le someten. La exigencia de un actuar imparcial también se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, a los testigos, a los peritos. El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial. Los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos serios para dudar de la seriedad del perito. Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que por determinadas circunstancias, pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados, siendo causales de recusación, remoción u apartamiento” (Lo destacado es nuestro).*

De ahí que, la importancia que de los informes periciales emitidos por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, durante el curso de la investigación, sean presentados de manera objetiva.

Los artículos 413 y 414 del Código Procesal Penal, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 413.** Informe pericial. Los peritos presentaran sus conclusiones oralmente en el juicio, salvo en los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 379. Para ello podrán consultar sus informes escritos o velarse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas”*

*“**Artículo 414.** Reglas de declaración del perito en juicio. Después de juramentar e interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales, quien preside le indicará que exponga brevemente el contenido y las conclusiones de su pericia. A continuación, podrá ser interrogado y conainterrogado por las partes”*

Por último, consideramos relevante destacar que el curso de las investigaciones de tipo penal, es una competencia exclusiva del Ministerio Público, consignada en el artículo 68 del Código Procesal Veamos:

---

<sup>8</sup> MARTORELLI, Juan Pablo, la Prueba Pericial- Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial, Revista REDEA-Derechos en Acción, año 2017, pág. 132-133.


*“Artículo 68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público, dirige las investigaciones de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público” (La subraya es nuestra).*

Así las cosas, debemos reiterar que esta Procuraduría es del criterio jurídico que conforme a la etapa en que se encuentre el proceso penal, será el Ministerio Público o el Órgano Judicial, la autoridad competente para autorizar o aprobar las peticiones efectuadas por los defensores públicos y abogados particulares, concernientes a reuniones de preparación de juicio oral con los peritos forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese sentido, los servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que actúen en calidad de peritos forenses en los procesos penales, se encuentran a disposición de la autoridad competente que los requirió (Ministerio Público o el Órgano Judicial). Sin perjuicio de su actuar conforme a los principios de imparcialidad y objetividad durante todo el curso del proceso.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Grettel Villaz de Allen**  
Procuradora de la Administración

GVdA/ca  
C-010-25

